



Competencia CFP 5249/2019/TO1/7/CS1
Juárez Cabral, Matías Jano s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Incidente n° 7. Imputado: J C , Matías Jano s/ incidente de incompetencia

CFP 5249/2019/TO1/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, interceptó un vehículo en el que se trasladaban Tomás M y Matías Jano J C . Este último llevaba entre sus piernas una mochila que contenía un trozo compacto de marihuana, con un peso de mil diez gramos y una balanza. En el cenicero del rodado se hallaron, además, catorce cigarrillos combustionados de la misma sustancia.

En tales condiciones la justicia federal inició esta investigación que derivó en el sobreseimiento de Tomás M y el procesamiento de Matías Jano J C por infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Respecto de éste último se ordenó la suspensión del juicio a prueba, medida que posteriormente fue revocada por haber incumplido el prevenido las tareas comunitarias que le fueron encomendadas. Finalmente se elevó la causa a juicio.

El tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local en tanto sostuvo que a ella correspondería entender en el

delito de tenencia simple de estupefacientes. A ello agregó que del suceso en estudio no advertiría ninguna otra circunstancia que ameritara su intervención.

El magistrado de la ciudad, a su turno, si bien coincidió en la calificación legal asignada al suceso, rechazó la atribución de competencia con base en que desde el momento del hecho hasta la elevación de la causa a juicio habrían transcurrido seis años, y que en ese lapso no habría sido cuestionada la competencia. Sostuvo, además, que adecuar el proceso al procedimiento local significaría retrotraerlo a etapas ya precluidas, lo que provocaría mayores demoras.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, atento al estado avanzado en que se encuentra el proceso, y a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal que, además, oportunamente había otorgado la suspensión del juicio a prueba, posteriormente revocada por el incumplimiento del imputado.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2025 12:00:07